



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCO POPULAR	
Demandado	INMACOL LTDA., JAIRO VILLA RESTREPO y HUGO A. SIERRA V.	
Radicación	05001-31-03-001-1985-007393-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en estados electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El ciudadano tercero interesado abogado José Gildardo Agudelo Peña vino solicitando el 29 de noviembre de 2022 la repetición de oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, en razón de que el proceso de la referencia terminó por pago.

En el día de hoy se obtuvo el desarchivo del antiguo expediente y a su examen se encuentra que por auto del 6 de mayo de 1986 por pago fue terminada una acumulación de demanda interpuesta por Martha Elena Restrepo, y que por auto del 1º de noviembre de 1986, fue también declarado terminado por pago el proceso de ejecución inicial y fueron levantadas las medidas cautelares, pero allí se indicó que las mismas quedaban a órdenes del Juzgado 12 Laboral del Circuito y se libró oficio comunicándole tal situación a la Oficina de Registro de II.PP. respecto del inmueble de matrícula 001-0028262 (No hay constancia de que ese oficio haya sido retirado y registrado.

Lo anterior en razón del embargo de remanentes que el Juzgado 12 Laboral del Circuito había notificado por oficio 796 del 28 de noviembre de 1985.

Sin embargo, revisado el aludido oficio 796 se observa que en el proceso laboral el demandante es el señor Jaime Mesa Díaz y allí se menciona como única demandada a Inmacol Ltda., que es a quien se refiere ese mismo oficio como demandada en el proceso ejecutivo aquí adelantado por el Banco Popular.



Todo anterior para destacar que el aludido embargo de remanentes única y exclusivamente aplica a los bienes que se llegaran a desembargar a la aquí codemandada Inmacol Ltda. y no afectada a ninguno de los otros dos codemandados personas naturales Jairo Villa y Hugo Sierra, de ahí que siendo el aludido inmueble propiedad en cuota parte del demandado Jairo Villa, y no de Inmacol, ese predio no puede quedar afectado por embargo de remanentes a favor del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, como equivocadamente da a entender el auto del 1º de noviembre de 1986.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) CORREGIR el auto del 1 de noviembre de 1986 a fin de que se entienda que el embargo que persiste a órdenes del Juzgado 12 Laboral del Circuito es única y exclusivamente de aquellos bienes que sean de propiedad de la codemandada INMACOL LTDA., dentro de los que no se encuentra el inmueble de matrícula 001-0028262.
- 2) ORDENAR que se oficie a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, a fin de que se sirva cancelar el embargo que a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín pesa sobre el inmueble de matrícula 001-0028262, medida que le fue notificada por oficio No. 186 del 21 de febrero de 1986.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANT

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario